



VP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OXKUTZCAB, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 60/2013.

Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 75413. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de abril de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA ESCANEADA DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN TODAS LAS PERCEPCIONES RECIBIDAS POR CONCEPTO DE SUELDO, DIETA, COMPENSACIÓN Y CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN RECIBIDAS (SIC) POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL MES DE ENERO DE 2013 (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha veinte de abril del año que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, aduciendo:

“NO ME CONTESTARON, NI ME ENVIARON LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad, descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2013.

CUARTO.- En fecha dos de mayo del presente año, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación respectiva se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 352, el día seis de mayo del año en curso; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, por una parte, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho, si bien lo que hubiere procedido era hacerle efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha veinticinco de abril de año que transcurre, lo cierto es que no se efectuó toda vez que no se contaban con elementos suficientes para mejor resolver, por lo que la suscrita consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad obligada, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta la efectos la notificación del presente proveído, remitiere la documental inherente a la solicitud inicial de acceso marcada con el número de folio 75413 de fecha cinco de abril del año en curso, apercibiéndolo que en caso contrario se daría vista al Consejo General de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- En fecha veinticuatro de mayo del presente año, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Acceso compelida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación respectiva se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 367, el día veintisiete de mayo del año en curso.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, por una parte se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con el oficio número 0753/PMO/2013 de fecha veintisiete de mayo del año que transcurre y anexos, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto el día treinta y uno de mayo del dos mil trece, consistentes en: a) original de las nóminas inherentes al

Presidente Municipal del Ayuntamiento en comento, correspondientes a los períodos del primero al quince de enero de dos mil trece y dieciséis al treinta y uno del propio mes y año, b) copia simple de la constancia de habilitación de horas de fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y c) original de la cédula de notificación de fecha dos de mayo del año actual, realizada de manera personal al referido Titular, en ese sentido, la suscrita a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, ordenó requerir a la autoridad responsable para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del proveído en cuestión, remitiera la resolución mediante la cual hubiere dado respuesta a la solicitud que nos ocupa y pusiere a disposición del particular la información descrita en el inciso a), bajo el apercibimiento que de no hacerlo se continuaría el trámite procesal establecido; por otro lado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con la copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso de fecha cinco de abril del dos mil trece marcada con folio 75413 efectuada por el C. [REDACTED] y anexos, mismos que fueron remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día tres de junio del año en curso, con motivo del requerimiento que se le hiciera a través del auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil trece; finalmente, se tuvo por presentado al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con los oficios marcados con los números INAIP/CG/ST/1941/2013, e INAIP/CG/ST/1942/2013, ambos de fecha doce de junio de dos mil trece y presentadas en la Oficialía de Partes de este Instituto el día trece de junio del mismo mes y año, mediante los cuales envía a esta Secretaría Ejecutiva las constancias descritas líneas arriba remitidas por el Presidente Municipal y el Titular de la Unidad de Acceso ambos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

OCTAVO.- El día veinticuatro de junio del propio año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 387, se notificó al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede, en lo que respecta al Titular de la Unidad de Acceso obligada, la notificación se efectuó personalmente el día veinticinco de junio de dos mil trece.

NOVENO.- Por escrito de fecha tres del año en curso, en virtud que el Titular de la Unidad de Acceso compelida, no remitió documento alguno por medio del cual diera



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2013.

cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, procediéndose a continuar con la secuela procesal correspondiente; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DÉCIMO.- El día quince de julio del propio año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 402, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio del año dos mil trece, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día dieciséis de agosto del propio año, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 426, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27. de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2013.

interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para emitir las resoluciones de los Recursos de Inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, según lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las citadas reformas.

CUARTO. De la exégesis realizada al escrito de solicitud de información marcada con el número de folio **75413**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en fecha cinco de abril de dos mil trece, se observa que el particular solicitó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), la información siguiente: *copia de cualquier documento en los que consten todas las percepciones, recibidas por concepto de sueldo, dieta, compensación y cualquier otra prestación recibidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marcaba el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación de la solicitud; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veinte de abril de dos mil trece, interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO

EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha dos de mayo del año dos mil trece, se corrió traslado del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad de Acceso en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y si bien, lo que hubiere procedido era hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha veinticinco de abril del año que transcurre, respecto a que de no remitir el informe respectivo, se acordaría con las constancias que obraran en autos, lo cierto es, que aquéllo no se efectuó, toda vez que no se contaban con elementos suficientes para resolver, por lo que la suscrita consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compelida, para que



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2013.

remitiere la documental inherente a la solicitud inicial de acceso marcada con el número de folio 75413 de fecha cinco de abril del año que transcurre; misma que fue remitida a los autos del presente expediente el día tres de junio de dos mil trece; aunado a lo anterior, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, envió documentales que pudieran encontrarse relacionadas con la información que es del interés del particular, por lo que a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad con el artículo 14 Constitucional, se requirió nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso obligada, para efectos que, en caso de ser existente, remitiere la resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud que nos ocupa y ordenó poner a disposición del recurrente la información que envió el Presidente Municipal a los autos que constituyen este expediente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría el trámite procesal establecido; siendo, que al no haber recibido documento alguno con el que diera cumplimiento al requerimiento aludido, la suscrita determinó continuar con la secuela procesal correspondiente.

En este sentido, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe, no se advierte que la Unidad de Acceso obligada hubiere emitido resolución que recayera a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 75413, y por ende, resulta inconcuso que la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, sí tuvo verificativo el día veinte de abril de dos mil trece, tal y como adujo en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

QUINTO. La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del



presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos reviste naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el particular, esto es, el documento en que consten todas las percepciones recibidas por concepto de sueldo, dieta, compensación y cualquier otra prestación, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, correspondiente al mes de enero de dos mil trece, es de carácter público ya que dicho Ayuntamiento está integrado por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, pues los recibos de nómina resultan ser documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2013.

derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor del servidor público correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado al Sujeto Obligado, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer cuál es el documento idóneo que pudiese contener la información que es del interés del particular, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS

DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.
EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2013.

PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”



Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un **“talón”**.
- Toda erogación con cargo al presupuesto del sujeto obligado, exigirá recibos en forma, en los que se hará constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, por lo que también resguardan los recibos en donde consten los pagos realizados, o bien, toda la documentación que respalde erogaciones con cargo al presupuesto.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar, a través de sus Tesorerías, durante cinco años, la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED] [REDACTED], es conocer los documentos que reflejen los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, con motivo del sueldo y demás prestaciones a



favor del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, correspondientes a las dos quincenas del mes de enero del año dos mil trece, que al tratarse de erogaciones deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Oxkutzcab, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo **ha quedado establecida la publicidad de la información a que se refiere el presente apartado**, si no que ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día cinco de abril de dos mil trece.**

SÉPTIMO. Con independencia de lo anterior, no pasa inadvertido para la suscrita, que en virtud de la interposición del Recurso de Inconformidad al rubro citado, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, realizó diversas gestiones para atender lo solicitado en el presente asunto, y no obstante, éstas versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de gestiones extemporáneas efectuadas por el Presidente Municipal, en virtud del traslado que se le corriera a la Unidad de Acceso obligada, al enviar su oficio número 0753/PMO/213, y anexos, que no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (negativa ficta); con fundamento en el artículo 17 Constitucional, que patentiza la expeditéz, esto es, el principio de economía procesal, si se analizará la documentación de referencia, en razón que se trata de información íntimamente vinculada con el cumplimiento de esta

resolución, pues con ello se beneficiaría al particular para efectos de obtener la información que peticiónó del referido Ayuntamiento.

Del análisis efectuado a las constancias aludidas en el párrafo que precede, se advierte que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, remitió dos constancias, consistentes cada una en una foja útil, que versan en la nómina pagada a favor del Presidente Municipal, correspondientes a las quincenas del primero al quince y del dieciséis al treinta y uno, esto es, al mes de enero de dos mil trece, las cuales tiene insertos los datos que por concepto de nómina y demás prestaciones, recibió el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, en las quincenas inherentes al mes de enero del año dos mil trece, por lo que se colige, que sí corresponden a la información peticionada, pues tienen las características que el recurrente señaló en su solicitud de acceso de fecha cinco de abril del año en curso, marcada con el número de folio 75413, es decir, cuánto ganó por concepto de cuota diaria, si recibió o no alguna otra prestación, durante las dos quincenas del mes de enero de dos mil trece, y por ende, satisfacen la pretensión del C. [REDACTED]

Con todo, en razón que ha quedado demostrado que la información previamente estudiada corresponde a la documentación requerida, el proceder de la Unidad de Acceso compelida deberá consistir en poner a disposición del inconforme las constancias de referencia, pues ante tal circunstancia resultaría ocioso, con efectos dilatorios, y a nada práctico conduciría instruirle para que ésta a su vez se dirija a la Unidad Administrativa competente para efectos de realizar la búsqueda de las mismas, ya que se ha comprobado que obran en los archivos de la constreñida, toda vez que éstas fueron remitidas con motivo el presente medio de impugnación.

OCTAVO. Finalmente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, e instruirle para efectos que:

- **Emita** resolución en la que ordene poner a disposición del recurrente la información que fuera remitida a los autos del expediente al rubro citado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el Presidente Municipal del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: OXKUTZCAB, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 60/2013.

Ayuntamiento en cuestión, misma que en el Considerando inmediato anterior se determinó corresponde a lo solicitado.

- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce y de conformidad a lo dispuesto en el artículo Transitorio CUARTO de las reformas acaecidas a la Ley, publicadas el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos, **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Oxkutzcáb, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

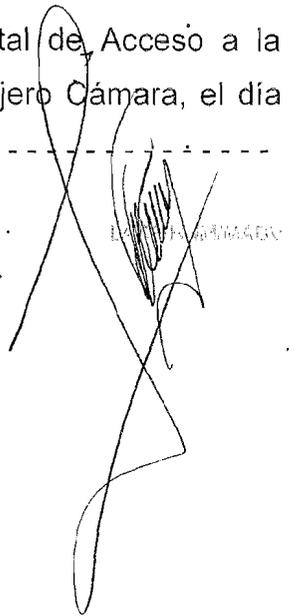
TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 47 de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina que la **notificación respectiva se realice de manera personal al particular, solamente en el supuesto que aquél acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiséis de agosto de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Pérez Caballero, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la pasante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios, vigente a la fecha de interposición del presente Recurso de Inconformidad, se ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley invocada.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de agosto de dos mil trece.



Leticia Yaroslava Tejero Cámara